



Santiago, cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro.

A fojas 97 y 181, ténganse por acompañadas las piezas remitidas.

A fojas 167, a lo principal, téngase como parte; al primer otrosí, téngase por evacuado el traslado; al segundo otrosí, téngase presente.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1°. Que, con fecha 4 de noviembre de 2024, Sergio Alisandro Hernández López, y Paul Andrés Salazar Ortega, accionan de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 1°, inciso segundo, de la Ley N° 18.216, para que ello incida en el proceso penal RIT N° 189-2022, RUC N° 2200382979-4, seguido ante el Juzgado de Letras y Garantía de Traiguén, en conocimiento de la Corte de Apelaciones de Temuco, por recurso de apelación, bajo el Rol N° 1949-2024 (Penal);

2°. Que, la señora Presidenta del Tribunal Constitucional ordenó dar cuenta del requerimiento ante la Segunda Sala de esta Magistratura, admitiéndose a trámite a fojas 87, con fecha 7 de noviembre de 2024. En dicha oportunidad, se confirió traslado a las demás partes de la gestión invocada para su pronunciamiento en torno al cumplimiento de los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 93 inciso undécimo de la Constitución y en el artículo 84 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de este Tribunal, evacuando traslado el Ministerio Público con fecha 14 de noviembre de 2024, a fojas 167;

3°. Que, precluido lo anterior, y examinando en cuenta el libelo en la concatenación de la normativa cuestionada de inaplicabilidad con el conflicto constitucional desarrollado, y los antecedentes acompañados con relación al devenir procesal de la gestión invocada, esta Sala se formó convicción en la concurrencia de la causal prevista en el numeral 6° del artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura, en tanto el requerimiento presentado por Sergio Alisandro Hernández López, y Paul Andrés Salazar Ortega no ostenta fundamento plausible o razonable en su impugnación de inaplicabilidad;

4°. Que, se impugna el artículo 1° inciso segundo de la Ley N° 18.216, atendida la restricción que establece de otorgar eventuales penas sustitutivas a la pena privativa de libertad, entre otros, a los autores del

delito de homicidio simple, ilícito que se encuentra previsto en el artículo 391 N° 2, del Código Penal;

5°. Que, lo anterior es presentado en el contexto de una causa criminal seguida contra los requirentes, en que se encuentran condenados por el delito de homicidio simple consumado, a la pena de tres años de presidio menor en su grado máximo, accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y, inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena.

De acuerdo con la certificación acompañada en el requerimiento, a fojas 14, se tiene que ante la Corte de Apelaciones de Temuco con fecha 28 de octubre de 2024, ingresó recurso de apelación contra la sentencia definitiva condenatoria dictada el 21 de octubre de 2024 por el Juzgado de Letras y Garantía de Traiguén, encontrándose la causa en estado de relación;

6°. Que, al fundar el conflicto concreto de constitucionalidad para requerir la declaración de inaplicabilidad del artículo 1°, inciso segundo de la Ley N° 18.216, los requirentes exponen a fojas 7 que la aplicación del mencionado precepto legal en el caso concreto *"no logra pasar con éxito el test de igualdad, ya que la diferencia de trato en perjuicio de mis representados no se funda en criterios razonables ni objetivos, consolidándose de este de modo una infracción a los artículos 1° y 19 N° 2° de la Carta Fundamental; a los artículos 1.1 y 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos; y a los artículos 2.1 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; que amparan el principio de no discriminación y la igualdad ante la ley"*.

Asimismo, aseveran a fojas 8 que el precepto cuestionado infringe el artículo 19 N° 3 inciso sexto de la Constitución, pues *"el juez de fondo de la gestión pendiente verá severamente limitada su capacidad de actuar con justicia, según las exigencias constitucionales del justo y racional procedimiento, ya que no podrá considerar en toda su amplitud las características del caso y del sujeto penalmente responsable"*;

7°. Que, en el caso del homicidio simple, esta Magistratura, en la STC 13.988-2023, c.11, de fecha 26 de octubre de 2023, al rechazar el requerimiento de inaplicabilidad, estableció que *"el fin del artículo 391 del Código Penal y de la exclusión de penas sustitutivas establecida en el precepto cuestionado para el delito de homicidio tiene como finalidad la protección de la vida, siendo claramente un fin constitucionalmente legítimo conforme expresamente lo dispone la carta fundamental en el artículo 19 N° 1"*.

Por su parte, existe consenso en que la protección penal del bien jurídico vida es un medio que contribuye a la consecución del fin perseguido por el legislador”;

8º. Que, asimismo, la exigencia constitucional y legal de fundamento plausible o razonable implica verificar por la Sala respectiva que se está en presencia de un conflicto constitucional para iniciar un contradictorio en esta sede por la vía de una acción de inaplicabilidad que debe vincularse con una gestión pendiente en que la pérdida de vigencia concreta de una disposición legal debe ser la única forma de hacer valer, en un especial y concreto caso, la supremacía de la Carta Fundamental. En este caso, la falta de fundamento plausible o razonable estriba en que los requirentes no se hacen cargo de desvirtuar lo ya resuelto por esta Magistratura en casos análogos (STC Rol 9.451-2020 y 13.988-2023).

Así, en la STC Rol 9.451, c.19, este Tribunal, estableció que *“en relación al bien jurídico protegido y las razones del legislador para excluir el delito de homicidio simple de las penas sustitutivas, el precepto legal cuestionado en autos resulta proporcional a la entidad del delito por el que fue condenada la requirente”*. Y, en el c.15 de dicha sentencia, indicó que *“el tratamiento especial del delito de homicidio simple fue introducido mediante una indicación parlamentaria, debidamente fundada, discutida y aprobada en el Congreso Nacional, estimándose que las penas por tal delito, debido al bien jurídico protegido, requieren que sean siempre cumplidas de forma efectiva. Todo ello, inspirado en el marco constitucional de valores que cabe observar”*;

9º. Que, por lo expuesto, el requerimiento adolece del debido fundamento plausible para sortear el requisito negativo previsto en el artículo 84, numeral 6º de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura. La parte requirente no entrega elementos nuevos y diversos para explicar la forma en que la gestión pendiente permitiría acreditar la existencia de una contravención constitucional, de ser aplicada la regla impugnada; por el contrario, su argumentación no se aparta de los razonamientos vertidos en casos presentados con infracciones a delitos de menor lesividad, o referidos a procesos penales por delitos de la Ley sobre Control de Armas y no sobre casos por delitos de homicidio, donde el especial bien jurídico protegido por el legislador en este tipo de imputaciones -vida humana-, no puede desvincularse de la pena y la forma de su cumplimiento, que es, precisamente, el conflicto que propone el requirente debe ser resuelto para acceder a una pena de aquellas previstas en la Ley N° 18.216;



0000227
DOSCIENTOS VEINTISIETE

10°. Que, por las razones expuestas precedentemente, en este caso concreto se configura la causal de inadmisibilidad por falta de fundamento plausible, que el legislador orgánico ha establecido en el artículo 84, numeral 6°, de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 93, inciso primero, N° 6°, e inciso undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84, N° 6 y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

SE DECLARA:

Inadmisible el requerimiento deducido a lo principal, de fojas 1. Álcese la suspensión decretada en autos.

Notifíquese. Comuníquese. Archívese.

Rol N° 15.897-24-INA.

Pronunciada por la Segunda Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora María Pía Silva Gallinato, y por sus Ministros señor Raúl Eduardo Mera Muñoz, señora Marcela Inés Peredo Rojas y señor Mario René Gómez Montoya.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional.



A3DBA0EA-B978-4C35-BE5D-D02147BA76BF

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.